

EL DEBER IMPUESTO A LOS PEATONES DE ACTUAR DE MANERA QUE NO PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA CONFIGURA UNA LIMITACIÓN QUE NO VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL SER UNA MEDIDA NECESARIA Y PROPORCIONADA, QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD LEGÍTIMA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

IV. EXPEDIENTE D-12065 - SENTENCIA C-141/18 (Diciembre 5)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1811 DE 2016
(octubre 21)

Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en e territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito

Artículo 8º. El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

"Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán: [...]

4. Actuar de manera que pongan en peligro su integridad física.

[...]"

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado en la presente sentencia, el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte debía definir si la prohibición dirigida a los peatones de actuar de forma que pongan en peligro su integridad física supone una interferencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad que excede los eventos en los que puede ser válidamente limitado. Destacó que la conducta prohibida mediante la norma demandada pretende salvaguardar el bienestar de aquellos a quienes se dirige, por lo que el problema jurídico antes señalado implicaba que la Corte indagara si la interferencia en el ámbito de acción del individuo encuentra justificación a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la primera parte del análisis, la Corte recordó la especial importancia que la Constitución le otorga al derecho de autonomía personal, en tanto cláusula general de libertad que protege las elecciones de las personas hagan acerca de sus propios modelos de vida, las cuales solo pueden ser limitadas por la protección de los derechos de terceros o del ordenamiento jurídico. Resaltó que este derecho no se opone a la imposición de deberes con ellos mismos, cuando se trate de medidas encaminadas a protegerlas, siempre que sean proporcionales. En este sentido, sostuvo en cambio, que sí resultan contrarias a la Constitución aquellas normas que imponen deberes a los particulares para con ellos mismos con la única finalidad de promover un determinado modelo de valores o de perfeccionismo, puesto que ello desconoce el pluralismo.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte consideró que la prohibición prevista en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016 constituye una medida de protección de las personas, no una que imponga un modelo de perfeccionismo, toda vez que su propósito es garantizar la seguridad, vida y la integridad de los peatones y de los conductores de vehículos. Encontró que tal medida persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, como quiera que encuentra respaldo constitucional en los artículos 2, 5 y 11 de la Constitución.

Así mismo, esta medida es adecuada para el logro de dicha finalidad, pues busca eliminar comportamientos que puedan causar riesgos a la vida o a la integridad personal. Consideró que la limitación que establece el legislador es también necesaria, en tanto los peatones son actores del tránsito vehicular y sus comportamientos pueden impactarlo de manera positiva o negativa. Finalmente, determinó que la medida prevista en el numeral demandado resultaba proporcional en sentido estricto, pues limitaba de forma leve el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habida cuenta que persigue fines muy claros, como lo son la seguridad, la vida y la integridad personal.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó su voto en relación con la declaratoria de exequibilidad del numeral 4º del artículo 8º de la Ley 1811 de 2016 conforme la cual se prohíbe a los peatones "*actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*", al considerar que la norma implica una excesiva restricción al derecho al libre desarrollo y a la autonomía de las personas. Para el Magistrado Rojas, la Corte Constitucional ha defendido una larga tradición de respeto por la autonomía y la libertad individual, especialmente en lo que al libre desarrollo de la personalidad corresponde. Desde sus primeros pronunciamientos y de manera decantada, la Corte ha señalado (C-239/97) que "[e]l Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad."

En este sentido, el principio de autonomía y la libertad se erigen en garantías básicas para que los ciudadanos puedan tomar decisiones, y su única restricción surge por la potencial afectación de derechos de terceros, debido al reconocimiento que nuestro ordenamiento constitucional hace a la capacidad de reflexión de los ciudadanos sobre sus propias preferencias, deseos, valores, ideales y aspiraciones, fundado en su dignidad intrínseca (C-930 de 2008). Destacó que la Corte también ha enfatizado (T-392A/14, T-745/13, T-481/16 y T-448/17) en que la toma de decisiones que supone la autonomía, y la reflexión que ella conlleva, se basa en un profundo respeto al principio de libertad. De manera que la autonomía implicaría una doble dimensión: (i) el valor de llevar una vida de acuerdo con las propias decisiones, y (ii) el valor de decidir sin limitaciones externas de otros.

Con base en las anteriores consideraciones, argumentó que la disposición prevista en el numeral 4º del artículo 8º de la Ley 1811 de 2016 que prohíbe a los peatones "*actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*" resulta inexecutable. Y observó que, en su defecto, la Corte debió declarar la exequibilidad condicionada de la disposición, bajo el entendido que solamente sería constitucionalmente admisible prohibir una actuación que ponga en peligro la integridad física del peatón, cuando se afectaran a terceros o a bienes públicos o privados. Una medida diferente, en criterio del Magistrado Rojas, constituye una vulneración injustificada de la autonomía y de la libertad de las personas.